

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.  
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00674.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora, consistente en el decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por auto de data 08 de febrero del 2022, se requirió a la parte actora para que prestara caución por la suma de \$22.463.282, con el objetivo de garantizar los eventuales perjuicios que puedan causarse con la práctica de la medida solicitada.

Dentro del término otorgado, la parte actora aportó la respectiva póliza de seguros, por medio de la cual asegura amparar los perjuicios que se le llegaren a causar a la parte demandada como consecuencia de la cautela requerida en esta causa civil.

Sobre lo anterior, es menester precisar que el numeral 7° del artículo 384 del estatuto procesal, reza lo siguiente:

*“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”.*

Pues bien, de conformidad con lo anterior, la solicitud realizada por la parte actora sería procedente. Sin embargo, al analizar la finalidad de la medida y los hechos sobre los cuales se sostiene la presente acción, debemos señalar que el arrendatario convocado se trata de una sociedad comercial y en el bien objeto de arrendamiento funciona establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, destinado para una actividad comercial y no para el uso ordinario aplicado al arrendamiento de vivienda urbana.

En ese orden de ideas, para la procedencia de la medida necesariamente tendríamos que tener en cuenta lo establecido en el artículo 516 y s.s. del Código de Comercio.

*“Art. 515. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”*

*“Art. 516. Elementos del establecimiento de comercio. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

*“1o) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*

*“2o) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*

*“3o) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*

*“4o) El mobiliario y las instalaciones...”*

*“Art. 517. Enajenación forzada en bloque o unidad económica. Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos...”*”.

Expuesto lo anterior, considera este Despacho, que la medida de embargo solicitada por la parte actora, es confusa. Pues, al relacionar los bienes objeto de la cautela, no aclara si son o no, parte del establecimiento de comercio en su estado unitario. Situación que puede generar irregularidades en el procedimiento de embargo. Para efectos de que haya claridad sobre lo pretendido citaremos textualmente lo pretendido por la parte demandante como medida cautelar.

*“sírvasse decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres con los que se encuentra guarnecida el bien objeto de la presente demanda, ubicado en la AVENIDA LIBERTADOR PARQUE TRUPILLOS ESQUINA FRENTE A LA QUINTA DE SAN PEDRO ALEJANDRINO CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA LOC 80 PRIMER PISO SANTA MARTA, propiedad de la sociedad demandada tales como:*

- A. vitrinas*
- B. Caja registradora*
- C. Un computador de mesa*
- D. Impresora E. Entrepaños*
- F. Camisas*
- G. Pantalones MAUREN ROXANA JIM*
- H. Bermudas*
- I. Corbatas*
- J. Trajes enteros para caballeros*
- K. Zapatos*
- L. Accesorios*
- M. Bodega con mercancía en general.*
- N. Aires acondicionados”*

Identificado plenamente los bienes sobre los cuales recae la medida, para esta Sede Judicial lo que pretende el extremo activo es lograr el embargo de la mercancía que ofrece la empresa SONEN INTERNACIONAL S.A.S, sin que se realice la solicitud bajo las reglas establecidas en el código de comercio, pues como se enunció anteriormente, cuando se pretenda la enajenación forzosa de un establecimiento de comercio, debe realizarse en bloque o en su estado de unidad económica. Situación que no fue aclarada por la parte actora en el escrito genitor, quienes simplemente se limitaron a relacionar los bienes objetos de la medida, sin especificar que la misma iba destinada a embargar bienes que hacen parte de un establecimiento de comercio, yendo en contraposición de lo estipulado en el Código de comercio.

Así las cosas, es necesario requerir al extremo demandante para que aclare la finalidad de su solicitud, toda vez que por las características de los bienes muebles a embargar pueden generar confusiones al momento de practicarse la diligencia, pues como ya se explicó se trata de bienes que hacen parte de un establecimiento de comercio y no de un bien inmueble destinado para el arrendamiento de vivienda urbana, sobre los cuales recae una excepción legal desarrollada en el artículo 594 del C.G.P.

Por último, debemos referenciar que, dentro de la medida requerida, la parte activa omitió referenciar el número del registro mercantil de la empresa demandada. Situaciones que deben ser subsanadas por el polo activo, con la finalidad de decretar la medida cautelar requerida, lo anterior de conformidad al inciso 3 del artículo 83 de C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare la medida cautelar solicitada de embargo y posterior secuestro de los bienes que hacen parte del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053934f3991244972b7f53a80b1b5a0e5e44e8d3411fe81cdc7441af63d5525d**

Documento generado en 03/08/2022 04:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00125.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el requerimiento realizado a la parte ejecutante y el cumplimiento de la carga impuesta.

Previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se evidencia que en auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 74 del ocho (08) de junio de la misma anualidad, por considerarlo necesario previo a decidir sobre la terminación del proceso, se requirió al extremo activo aportar el documento original que sirvió como instrumento para librar mandamiento de pago en este asunto.

No obstante, a la fecha la parte activa no ha cumplido con la carga impuesta, como tampoco ha informado al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada.

Así pues, se ordenará requerir por segunda vez a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir la carga impuesta en el auto del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en aportar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., con las advertencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da64676e834dd4051b450470e4818aa9903d809284d02f953860d6369a64f92**

Documento generado en 03/08/2022 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN GUTIERREZ ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS Y SEÑOR FIDEL DAVID LÓPEZ, SEÑORES CLIMACO PASTOR DAVID CANTILLO, ELIZABETH VEGA CANTILLO, MARIA DEL CARMEN ROJAS CANTILLO, EDITH MARIA ROJAS CANTILLO, OLGA ROSA ROJAS CANTILLO, FIDELINA DAVID CANTILLO Y ROSA LUZ DAVID CANTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS Y DEL SEÑOR FIDEL DAVID LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00086.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 88 el día ocho (08) de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio.

En el caso en concreto, se aportó un avalúo catastral de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo cual se le requirió a la parte activa arrimar el documento correspondiente actualizado expedido por la respectiva autoridad. Así mismo debió aportar los certificados de matrícula inmobiliaria, certificado especial del que trata el artículo 375 en su numeral 5 del C.G.P., ya que de igual manera se allegaron desactualizados.

Del mismo modo, debe el demandante manifestar si tiene conocimiento o no de la apertura de otro proceso de sucesión, como lo estipula el artículo 87 del C.G.P.

Por otro lado, se requirió a la parte activa para aclarar la intención de promover la demanda de prescripción extraordinaria u ordinaria, toda vez que el poder conferido fue para promover una y las pretensiones se incoan por otra, debiendo entonces aportar el poder conforme al asunto.

Asimismo, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el ejecutante debió informar como obtuvo la dirección electrónica de los herederos determinados demandados.

Por último, se le requirió para que corrigiera lo referente a los testigos, en cuanto a que no enuncia los hechos objetos de prueba.

No obstante, la parte ejecutante no subsanó el presente proceso pese la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, por lo cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovido por IRIS DEL CARMEN GUTIERREZ ROJAS contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS Y SEÑOR FIDEL DAVID LÓPEZ, SEÑORES CLIMALCO PASTOR DAVID CANTILLO Y OTROS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97fa33b04a19990ab3abb2230c632eba7edfa35a5db203471cebe4b02fa06a1**

Documento generado en 03/08/2022 04:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA GAVIRIA VÉLEZ y DAVID ZAPATA VÉLEZ  
DEMANDADO: BASILIO ANTONIO MAZILLO STAND  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00055.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 87 del siete (07) de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio.

En el caso en concreto no se determinó la cuantía como lo dispone el artículo 26 en su numeral 3, por lo cual se le requirió a la parte demandante aportar el avalúo catastral expedido por la autoridad correspondiente.

De igual manera, el ejecutante debió aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, ya que el aportado era de fecha 6 de marzo de 2020, fecha muy anterior a la presentación de la demanda.

Por otra parte, el ejecutante no aclaró los hechos objeto de prueba en el acápite de “testimoniales”.

Asimismo, se le requirió al promotor que allegara el documento que acredite que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de lo que se pretende en el siguiente asunto, como lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso, ya que los aportados versan sobre una resolución de contrato y no sobre el tema que se ventilaría aquí.

Por último, el actor no precisó la fecha y el tiempo en que el demandado inició los actos de posesión, lo que también se requirió aclarara.

No obstante, la parte demandante no subsanó los defectos anotados, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, motivo por el cual la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda verbal reivindicatoria promovido por MARÍA CAMILA GAVIRIA VÉLEZ y DAVID ZAPATA VÉLEZ contra BASILIO ANTONIO MAZILLO STAND, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ca3e199e13b5a2cf795aa1eb513c515f75f13bc0397f97f6af333cefb4bd9**

Documento generado en 03/08/2022 04:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: DIANA LEIDI CALVO SOLANO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00168.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 93 del día quince (15) de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

En efecto, el ejecutante no aportó el certificado de existencia y representación legal, este es, el expedido por la Cámara de Comercio como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. Por otra parte, se le requirió aportar nuevamente la copia del título valor (pagaré), ya que el aportado en el escrito no era legible, no siendo posible establecer los presupuestos procesales del artículo 422 del estatuto adjetivo. Por último, el ejecutante debía corregir la falencia encontrada en el acápite de pretensiones, ya que, al no establecer las fechas exactas de causación de los intereses corrientes, se le requirió para adecuar lo solicitado a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, es decir, debió individualizar las fechas de causación con claridad sin incurrir en anatocismo.

No obstante, la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, motivo por el cual la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DIANA LEIDI CALVO SOLANO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0288d0672d7598475b84bdf9b3b085aa0010f886a995d9aa7b85b34b54530d5a**

Documento generado en 03/08/2022 04:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: FUNDACION SOLIDARIDAD CON LAS COMUNIDADES  
DEMANDADO: MARIA ISABEL LAFAURIE GUERRERO  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00364.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 8 de julio 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Verbal promovida por FUNDACION SOLIDARIDAD CON LAS COMUNIDADES contra MARIA ISABEL LAFAURIE, para su conocimiento. Posteriormente, en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó la remisión del presente asunto con destino a este despacho a través de correo electrónico.

En consideración al art. 206 del C. G. del P., que dispone: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En el presente caso, se advierte que el extremo demandante pretende el pago de la suma de \$111.310.400, por concepto de las obras ejecutadas en el inmueble de propiedad de la demandada; la suma de \$20.000.000, por concepto de pago de servicios públicos, más indexación e intereses moratorios, sin embargo, del escrito genitor no se visualiza que del juramento estimatorio realizado, se determine de

manera específica y detallada o estime razonadamente el concepto y valor que considera tiene derecho a su reconocimiento.

Asimismo, se detecta que en el presente asunto se acudió a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para promover esta acción, no obstante, del documento aportado se señala que la audiencia de conciliación versa sobre el pago del arriendo del local comercial ubicado en la calla 15 No. 3-52 Barrio Centro de esta ciudad y no sobre lo que hoy se pretende a través del presente asunto, siendo necesario que aporte la respectiva acta que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por último, en el acápite de pruebas el libelista indica acompañar los siguientes documentos: “*Solicitudes de reclamos ante las entidades de servicios públicos AIR-E y Gases del Caribe.*”, sin embargo, los mismos no fueron adosados con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por FUNDACION SOLIDARIDAD CON LAS COMUNIDADES contra MARIA ISABEL LAFAURIE GUERRERO, por lo indicado anteriormente.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74270935dc3fa52c84930ad3faccb097bb73edf0b0d697bb7dfd09894d933c**

Documento generado en 03/08/2022 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MARINA AGUILAR SEQUEA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00690.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado en diferentes oportunidades, seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso judicial. Sin embargo, previo a decidir sobre la etapa procesal relacionada, resulta conducente y necesario, requerir a la parte actora para que llegue al paginario el documento que sirvió de base para librar mandamiento de pago en este proceso, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836a104ff874d1e8784a40e9c714e16db8e5cd304158e78cd229f59f6a27c501**

Documento generado en 03/08/2022 04:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO: RENE HERRERA MATEUS, NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS Y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00596.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, mediante el cual el polo activo aporta las constancias de remisión de mensaje de datos a los demandados, con la finalidad de notificarlos del auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aduce haber notificado en debida forma al sujeto pasivo de la presente acción, de conformidad con las reglas procesales establecidas en el Decreto 806 del 2020 (Vigente para la época en que se surtió el acto procesal).

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, concretamente en su inciso primero estipula:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Ahora bien, con sujeción a lo preceptuando en la norma previamente citada, la parte activa, a través de mensaje de datos, presuntamente notificó al extremo pasivo de la admisión de la presente demanda. Sin embargo, dentro de los documentos anexados con la diligencia, no se vislumbra que haya aportado pruebas fehacientes que nos permita establecer con claridad de que el mensaje fue recibido a satisfacción por el destinatario, esto es, que no se aportó el respectivo acuse de recibido, por consiguiente, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación realizada por el polo activo, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Con relación a lo tratado en el párrafo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia *C-420 de 2020* declaró *EXEQUIBLE* el precitado artículo, salvo el inciso 3 y el párrafo del artículo 9 que se declara *CONDICIONALMENTE* exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En este mismo sentido, el legislador en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, reguló las precisiones desarrolladas por la Corte Constitucional respecto a la diligencia de notificación personal mediante mensaje de datos.

*“Artículo 8 (...)*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Así las cosas, y entendiendo que en el legajo no obran los documentos que nos permitan corroborar si el mensaje de datos remitido por el polo activo para efectos de notificación fue recibido por el polo pasivo, se procederá a dejar sin efecto las diligencias de notificación practicada por la parte demandante, con la finalidad que el rito practicado sea subsanado en los términos referenciados en esta providencia.

Cabe acotar, que revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que en los formatos de solicitud de arriendo anexados, el demandado señor NEFER ANTONIO RUÍZ MATEUS, señaló como dirección electrónica *“micaliparrilla@gmail.com”*, razón por la cual, en caso de notificar al mencionado accionado a través de correo electrónico, deberá hacerlo a las direcciones *“micaliparrilla@gmail.com”* y *“asaderoscalipollo@hotmail.com”*.

Por otra parte, este Despacho desestimaré la petición especial requerida por el extremo activo en su escrito introductorio referente a decretar *“el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución en el bien inmueble arrendado ubicado en la el inmueble ubicado en la en la Calle 30 No. 22 – 83 Local, Apartamento y Aparta-estudio (Santa Marta)”*, toda vez que dentro del auto admisorio librado dentro de este proceso, se requirió al interesado para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la providencia, prestara caución en una compañía de seguros por la suma de \$ 9.600.000, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que podrían causarse con la práctica de la precipitada medida, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 384 del estatuto procesal. Sin que a la fecha, el peticionario haya allegado las garantías exigidas en el mencionado proveído. Por consiguiente, se negará la medida irrogada en el escrito genitor.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto la notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, REQUIERASE al extremo accionante, para que proceda a surtir la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y a las directrices señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** desestimar la medida cautelar requerida por el polo activo en el escrito genitor, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8cd2d4b5426612470252fa070a4e01c9248d558bcb1e19de2bbe2a2259c5b6**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>